



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

**RADICADO No. 2300131050022010-00176-00- PROC. EJEC. LAB. CONT. ORD. DE
PEDRO ZABALETA ARGUMEDO CONTRA COLPENSIONES.**

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, JUNIO 12 DE 2020

Al despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante correo institucional del Juzgado allegó escrito contentivo de recurso de apelación contra el auto del 16 de marzo del año en curso a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERIA, JUNIO DOCE (12) DE
DOS MIL VEINTE (2020).**

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito recibido por correo institucional del 2 de junio de la anualidad, presentó RECURSO DE APELACION contra el auto del 16 de marzo de 2020 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito por él presentada.

PARA RESOLVER ES PRECISO CITAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID 19, ordenando mediante los Decreto 491 del 28 de mayo y 806 del 4 de junio de 2020 diversas medidas para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y particulares que cumplan funciones públicas a través de la modalidad de trabajo en casa, para lo cual se utilizarán las tecnologías de la información y las comunicaciones durante la emergencia sanitaria.

Con ocasión a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido diversos Acuerdos ordenando la suspensión de los términos judiciales en la mayoría de los procesos a partir del 16 de marzo de 2020, con diversas excepciones, entre ellas, las dispuestas en el Acuerdo PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020 para los procesos laborales relacionados con pensión de sobrevivientes donde tengan interés adultos mayores y menores de edad, además de procesos con solicitud de persona con discapacidad, limitándolo a las actuaciones que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia del artículo 77 del C.P.L, siendo ampliadas dichas excepciones por Acuerdo PCSJA 20-11549 del 07/05/2020 frente a las actuaciones en única, primera y segunda instancia, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo dentro de los procesos relacionados con pensión de vejez.

Luego, la referida Corporación dispuso mediante Acuerdo PCSJA 20-11556 del 22 de mayo de 2020, la prórroga de la suspensión de términos judiciales desde el 25 de mayo al 8 de junio de 2020, excepto, entre otros, en los procesos laborales que se encuentren en trámite y respecto de los cuales se haya fijado fecha para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.L., manteniendo dicha suspensión de términos en los procesos laborales mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispone en su artículo 10:

"Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo".

Acorde con lo anterior podemos concluir que, si bien en el caso bajo estudio nos encontramos ante un proceso ejecutivo laboral donde se persigue el pago de mesadas por pensión de invalidez, no puede perderse de vista que estamos ante un juicio ejecutivo, y por ende no amparado dentro de las excepciones de suspensión de términos dispuestas en los Acuerdos previamente, en tanto que no estamos ante actuaciones donde se haya fijado fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T., las cuales son propias de los procesos ordinarios laborales; lo que nos lleva a concluir que en el proceso que nos ocupa opera la suspensión de los términos judiciales y por ende no es viable la reanudación de las actuaciones invocadas por la parte ejecutante.

Aunado ello es el mismo Acuerdo PCSJA20-11567 en el Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales, indica:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo".

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de hacer pronunciamiento acerca del Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante, hasta tanto se cumpla la fecha establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTÉNGASE el despacho de hacer pronunciamiento acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, levantada la medida de suspensión de términos judiciales se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

Dnc